

cas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Cádiz y el Juez de primera instancia de Grazelema, de los cuales resulta que habiendo dispuesto dicho Jefe por circular de 25 de Enero de 1848 que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia procediesen al deslinde de sus respectivos términos y el de seis majadas, abrevaderos, veredas y demas servidumbres vecinales, le manifestó el Alcalde del Bosque que igual operacion practicada en 1836 fue anulada por medio de un interdicto por el juzgado de primera instancia del partido á solicitud del Duque de Osuna, dueño de un olivar y otros terrenos en aquel término: que sobre esta exposicion proveyó el mencionado Jefe que se llevase á efecto la orden, citando al administrador del Duque y á los demas dueños colindantes, dándole cuenta de los entorpecimientos que se opusieron: que previas otras consultas y resoluciones análogas, el Ayuntamiento de dicho pueblo acordó que se procediese al deslinde de las veredas, cañadas y servidumbres referidas, con citacion del administrador del Duque: que este compareció ante el expresado Juez de primera instancia y estorbó que se llevase á efecto el acuerdo por medio de un interdicto posesorio, fundado, entre otras razones, en que habiéndose intentado en 1822 y 1836 igual diligencia, y procedido tambien en 1834 por parte del ganadero y vecino Juan Roman como si existiesen tales servidumbres, habia obtenido el Duque el mismo amparo de posesion en los tres casos: que el Jefe político, en vista del expediente formado con el propio objeto en 1836, del cual aparece que en 1792 se deslindaron y aparearon aquellas servidumbres en dichas haciendas, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1836, que mandó observar por punto general:

1º Que hasta la formacion de las leyes que derogasen ó reformasen las vigentes en el ramo de ganaderia siguiesen estas en observancia.

2º Que la presidencia de la Asociacion general de ganaderos continuase ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, como lo habia verificado hasta entones.

Y 3º Que igualmente siguiesen desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos; y que los Gobernadores civiles y demas Autoridades cooperasen al cumplimiento de estas disposiciones:

Visto el art. 1º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, por el cual se previene que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riveriegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres:

Vista la disposicion 5ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual no debe darse al art. 1º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el Real de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1839, por la que se previno á los Jefe políticos que por cuantos medios estuviesen en sus atribuciones cooperasen al mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes vigentes sobre la ganaderia, haciendo que se conservasen expeditas las cañadas, cordeles y demas servidumbres públicas de los ganados que debieran subsistir con arreglo á las disposiciones vigentes:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en-

carga á los Jefe políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viajes y necesidades; é igualmente todas las concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7º, y Reales resoluciones que se acaban de exponer; debiendo dichos Jefe impedir por todos los medios que esten al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que los soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios al obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la ley 41, tit. 27, libro 7º de la Novísima Recopilacion, segun la cual entre otras cosas los procuradores fiscales de la ganaderia deben salir, á lo menos una vez en cada año, á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados; y si de resultas de este reconocimiento hubieren denunciado alguna contravencion ó exceso, lo han de ejecutar por pedimento formal, ofreciendo informacion de testigos, en vista de la cual el Subdelegado ha de pasar en persona á hacer el reconocimiento necesario para comprobar la denuncia, previa citacion de los denunciados, con señalamiento de dia y hora y nombramiento de perito por parte de estos, ó de oficio en su defecto; y si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurre alguna duda que no sea fácil allanar en este acto del reconocimiento, el Subdelegado, oyendo sobre ello al procurador fiscal y demas interesados breve y sumariamente, y con calidad de que presente los documentos y pruebas que tengan, ha de tomar en vista de todo la providencia que convenga en justicia, excusando en cuanto quepa consultar sobre dudas que puede y debe resolver por sí conforme á derecho, sin perjuicio del que compete á los interesados en su caso; y en el contrario de no ocurrir dudas, el mismo Subdelegado ha de aprobar la diligencia cuanto ha lugar en derecho, si concluida esta y dado traslado al promotor no se ofrece por él ningun reparo, procediendo luego con testimonio de este apeo á sustanciar la causa oportuna para castigar las roturaciones y ocupaciones; debiendo cuidar igualmente de que en las tierras destinadas á plantíos y olivares, viñas ó huertas de hortaliza con árboles frutales, que estaba permitido acotar como por privilegio á los dueños particulares, no se hiciesen estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios de mantencion y restitution para dejar sin efecto las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion segun las leyes:

Vistos el párrafo primero del art. 73 y el quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, por los que se declaran atribuciones de los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de dicha Autoridad superior y ordenanzas municipales; el párrafo tercero del art. 80 de la citada ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por el medio de acuerdo el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que segun la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839 no es admisible el interdicto contra providencias dictadas por las Autoridades y corporaciones administrativas en materia de su atribucion segun las leyes:

Considerando que al acordar el Ayuntamiento del Bosque deslindar los caminos, veredas, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres vecinales en cumplimiento de las órdenes del Jefe político de Cádiz, y en uso de las facultades que le corresponden segun las varias leyes y Reales órdenes citadas, obró notoriamente en materia de sus atribuciones:

Considerando que por lo expuesto es improcedente el interdicto entablado por el Duque de Osuna ante el Juez de primera instancia de Grazelema; y que este, admitiéndole procedió en abierta infraccion de la expresada Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Canarias y el Juez de primera instancia de la Laguna, de los cuales resulta que noticioso el Ayuntamiento de Tocaronte de que D. Tomas de Castro, vecino de esta última ciudad, pretendió hacer uso del derecho de patronato que por edificacion y contrato solemnemente habian adquirido, vinculado y ejercido sus antecesores en una de las capillas de la iglesia del pueblo, perteneciente á la suprimida comunidad de agustinos, colocando su silla al lado del Evangelio, lo cual le daba cierta preeminencia ó preeminencia sobre dicho Ayuntamiento en la solemne festividad religiosa que en dicha capilla se celebra cada año á mediados de Setiembre, y á que dicho cuerpo acostumbraba concurrir, acordó en el de 1842 consultar al mencionado Jefe político si debía permitir aquel acto; y habiendo contestado esta Autoridad que siempre que el Alcalde y Ayuntamiento concurren en cuerpo á las funciones religiosas ninguna persona ni Autoridad, á excepcion de la superior de la provincia, podia tener lugar preferente al que aquel ocupase, se hizo saber al interesado, quien en dicho año y los siguientes hasta de 1848 colocó su silla al lado de la Epistola: que en este último año D. Ramon de Castro la puso y ocupó en el del Evangelio; y en virtud sin duda de la oposicion y observaciones del Alcalde, acudió al Jefe político con los documentos justificativos de su derecho de patronato, pidiendo que se le protegiese en el ejercicio del mismo, cuyo Jefe, atendidos dichos documentos, declaró que no le correspondia la resolucion de la instancia: que en 1849, el mismo D. Ramon de Castro, habiéndose abstenido de colocar su silla con antelacion, la mandó llevar al lado del Evangelio cuando ya habian comenzado los oficios divinos; y como el Alcalde impidió en el acto que ocupase dicho lugar, disponiendo que se pasara la silla al lado de la Epistola, á pesar de la protesta que hizo el interesado, acudió este al referido Juez de primera instancia proponiendo el interdicto de amparo, para el que se le admitió la informacion sumaria, en cuyo estado el Jefe político, á excitacion del Alcalde, que tambien compareció en las diligencias con protesta de no prorogar jurisdiccion, requirió al Juez para que se inhibiera del conocimiento del asunto, resultando la presente competencia:

Considerando, 1º Que la cuestion está reducida á determinar el carácter y preeminencia que debe darse á una Autoridad civil en los actos religiosos á que como tal concurre:

2º Que esta cuestion es agena á todas luces de la Autoridad judicial:

3º Que el resolverla el Gobierno en nada prejuzga los derechos de patronato, los cuales en todo caso nunca pueden extenderse ni suponerse adquiridos contra los de representacion y dignidad inherentes á toda Autoridad pública:

4º Que la competencia y decoro con que el Alcalde estorbó la infraccion de lo dispuesto por el Jefe político hallándose dentro del templo son consideraciones que en nada afectan el fondo del negocio, sino que servirán solo para calificar el acto de dicho funcionario cuando de él se acuda en queja al superior inmediato del mismo ramo;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Estado de las pastas de oro y plata adquiridas en la Casa de moneda de Sevilla en cada uno de los años desde el de 1824 hasta fin de Mayo de 1848, en que se suspendieron las labores por Real orden, y las acuñaciones verificadas en el mismo período.

Table with columns for Años, METALES (ORO, PLATA), ACUÑACIONES (EN MONEDAS DE PLATA), and TOTAL en reales vellon. Rows list years from 1824 to 1848 with corresponding metal and coinage data.